RELATORÍA
SALA SUPREMA REVISORA

Cuaderno : 0055-2017-04-19/91
Expediente : 0055-2017-04-19
Sentenciado : **SOT3 PNP Roberto Xavier HUERTA SUYCO**
Delito : Ofensas al Superior
Agraviado : Estado – PNP y
SOB PNP José Mateo CARRASCO GOMEZ
Procedencia : Sala del Tribunal Superior Militar Policial del Sur
Relatora : C. de F. Judith LEON GRANDA

Resolución N° 04

Lima, 30 de septiembre de 2019.-

AUTOS, VISTOS y OÍDOS; en audiencia pública la **apelación de sentencia interpuesta por la Defensa Técnica del SOT3 PNP Roberto Xavier HUERTA SUYCO**, contra la sentencia de fecha **18OCT2018** emitida por el Tribunal Superior Militar Policial del Sur, en el Expediente N° 0055-2017-04-19 que se le sigue por el delito de Ofensas al Superior en agravio del Estado-PNP y del SOB PNP José Mateo CARRASCO GOMEZ; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - HECHOS

El día **05ABR2017** a las 07:50 horas el **SOT3 PNP Roberto Xavier HUERTA SUYCO** se encontraba de servicio de Oficial de Cuartel en el Puesto de Auxilio Rápido (PAR) del San Juan del Alto - Comisaria El Pedregal – Majes- Arequipa, y el **SOB PNP José Mateo CARRASCO GOMEZ** estaba nombrado como servicio entrante, quien al aproximarse a la Guardia de Prevención para relevar el servicio encuentra al SOT3 HUERTA en ropa de deporte haciendo borrones en el cuaderno de control de armamento preguntándole por qué está haciendo esos borrones, respondiendo que está corrigiendo el cuaderno porque el SOB PNP Juan BEDOYA CUBA se había llevado su armamento a la ciudad de Arequipa sin registrarlo en el cuaderno de control de armamento, indicándole que no debería realizar esos borrones ya que podría ser sancionado por la superioridad, en momentos que llegó el SO1 PNP Robinson ARENAS ESCOBAR, quien retornaba del servicio de un colegio a fin de internar su armamento.

El SOB CARRASCO al verificar los armamentos observó que faltaba el revolver SMITH WESSON cañón corto, afectado al SOT3 HUERTA SUYCO, por lo que, éste último al verificar el armero se dio cuenta que no estaba el revolver afectado a su persona, empezando a búscalo entres sus pertenencias y al no encontrarlo culpó al SO1 ARENAS, quien se había retirado, yendo tras de él, retornando ambos Sub Oficiales a fin de continuar con la búsqueda.

El SOB CARRASCO, quien se encontraba cumpliendo su servicio en la guardia de prevención, escuchó que el SOT3 HUERTA SUYCO vociferaba que le habían escondido su armamento, llegando a las 08:30 aprox., el SOS PNP Jaime CÓRDOVA PERALTA, Jefe del "PAR", informando el SOB CARRASCO lo ocurrido, disponiendo que si no aparecía el armamento formule el parte correspondiente, en momentos que el SOT3 HUERTA SUYCO sale del dormitorio después de haber encontrado su armamento entre sus pertenencias, y sin motivo alguno dirigiéndose al SOB CARRASCO le faltó el respeto diciéndole "BRIGADIER DEJESE DE HUEVADAS

POR QUE MOTIVO A ESCONDIDO MI ARMAMENTO" y otras palabras ofensivas e irreproducibles, en presencia del SOS CORDOVA, ante ello el SOB CARRASCO llamó la atención al SOT3 HUERTA SUYCO diciéndole "por qué motivos está faltándole el respeto si yo no te hice nada", contestándole en forma agresiva y prepotente, al ver esa actitud el SOS PNP CÓRDOVA le llamó la atención, continuando con sus ofensas, para luego retirarse en su vehículo, procediendo el SOS CÓRDOVA a dar cuenta a la Comisaria de " El Pedregal" y formular el ACTA DE INCODUCTA FUNCIONAL.

SEGUNDO.- SENTENCIA APELADA

El TSMP-Sur, mediante sentencia de **18OCT2018** resolvió **CONDENAR** al **SOT3 Roberto Xavier HUERTA SUYCO** como autor del delito de Ofensas al Superior (art. 114° del CPMP) en agravio del Estado-PNP y del SOB PNP José Mateo CARRASCO GOMEZ; imponiéndole una pena de **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** cuya ejecución se suspende por el mismo tiempo sujeto a las reglas de conducta de: a) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez, b) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, en forma mensual, para informar y justificar sus actividades; y, c) Reparar el daño ocasionado por el delito; con el apercibimiento de revocarse la suspensión de la pena, en caso de incumplimiento de las citadas reglas de conducta, y el pago de 120 días multa, y por concepto reparación civil el pago de S/ 1,000.00 soles a favor del Estado-PNP y S/500.00 soles a favor del SOB PNP José Mateo CARRASCO GOMEZ.

Al considerar que, la conducta del **SOT3 Roberto Xavier HUERTA SUYCO** reúne los elementos típicos del delito de Ofensas al Superior, pues el día 05ABR2017 cuando fue relevado por el SOB PNP José Mateo CARRASCO GOMEZ en el servicio de Oficial de Cuarte en el Puesto de Auxilio Rápido – Majes - Arequipa, le profirió palabras ofensivas "BRIGADIER DEJESE DE HUEVADAS POR QUE MOTIVO A ESCONDIDO MI ARMAMENTO", frase despectiva usada en el argot coloquial para calificar determinadas actividades que realiza una persona, en el presente caso con el ánimo de menoscabar la autoridad del SOB PNP José Mateo CARRASCO GOMEZ afectando la disciplina policial al dirigirse a un superior irrespetuosamente atentando contra las normas de cortesía que deben imperar en una institución jerarquizada como la PNP.

Que, al haberse vulnerado el bien jurídico de integridad institucional, se debe imponer al procesado una suma de dinero por concepto de reparación civil.

TERCERO. - ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Pretensión del apelante, el abogado defensor del SOT3 PNP Roberto Xavier HUERTA SUYCO señala que, la disciplina es una de las bases fundamentales de la organización militar policial; el día 05ABR2017 el SOT3 HUERTA se encontraba de servicio saliente en la Comisaria Pedregal en Arequipa y se iba a relevar con el SOB José Mateo CARRASCO GÓMEZ, sin embargo, al verificar que no se encontraba el revolver afectado a su persona, pensó que alguien se lo había llevado, pero luego lo encontró, mientras lo buscaba pensó que el Brigadier lo había escondido y por eso le manifestó "brigadier déjese de huevadas" en presencia de testigos, el cual es considerado como una falta y por este hecho fue sancionado en la vía administrativa, en el fuero militar ha sido sentenciado.

No todo acto inapropiado es delito y considera que lo ocurrido es una infracción administrativa, el término antes citado se utiliza sin intención, por ello en la audiencia solo hay un sólo testigo y el agraviado manifestó que el SOT3 HUERTA se encontraba nervioso y asustado, por lo que no hay dolo ni intención de menoscabar la disciplinar, considerando que no hay una buena imputación; por lo que solicita que se absuelva al SOT3 HUERTA.

A la réplica señala que, no existe intención en su patrocinado, el SOT3 HUERTA estaba nervioso y asustado porque no encontraba su armamento, como lo refirió el agraviado durante el juicio oral; que por haber referido palabras impropias fue sancionado en la vía administrativa, el dolo no ha sido probado; la reparación civil carece de pronunciamiento debido a que el Procurador Público de la PNP no está constituido como actor civil, solicitando su absolución y quede sin efecto la reparación civil.

El Fiscal Supremo ante la Sala Suprema Revisora señala que, el SOT3 HUERTA ofendió a un Superior, habiendo confirmado la defensa del imputado que existió un faltamiento de respeto a un Superior, por lo que se afectó la disciplina, solicitando que se ratifique la pena impuesta al SOT3 HUERTA SUYCO.

A la dúplica señala que, la responsabilidad penal es diferente a la administrativa; solicitando se confirme la sentencia.

CUARTO. - FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO PARA RESOLVER

Luego de realizada la audiencia de apelación de sentencia, con la intervención de las partes procesales concurrentes, conforme lo establece el art. 450° del CPMP, **sin presencia del SOT3 PNP Roberto Xavier HUERTA SUYCO, no realizándose actuación probatoria**, la Sala Suprema Revisora ha determinado lo siguiente:

I. Premisas normativas, jurisprudencia y doctrina aplicable

Constitución Política del Perú

Artículo 139°. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan".

Código Penal Militar Policial

Artículo II.- Delito de Función: "El delito de función es toda conducta ilícita cometida por un militar o un policía en situación de actividad, en acto de servicio o con ocasión de él, y que atenta contra bienes jurídicos vinculados a la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional".

Artículo IV.- Principio de Legalidad: "Ningún militar o policía podrá ser investigado, juzgado o sancionado por un acto u omisión que no esté previsto de modo expreso e inequívoco como delito de función militar o policial por la ley penal vigente al momento de su comisión.

No podrá ejecutarse pena o medida de seguridad en otra forma que la prevista en la ley y los reglamentos de la materia".

Artículo VI.- Principio de Lesividad: "La pena debe precisar la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, previstos en la Constitución Política y la ley".

Artículo X.- Principio de Culpabilidad: "La pena requiere de la culpabilidad probada del autor".

Artículo XI.- Derecho de defensa: "En todo proceso se garantizará el derecho de defensa".

Artículo XII.- Doble instancia: "Las resoluciones podrán ser impugnadas, salvo las excepciones que establece la ley.
El órgano jurisdiccional revisor no podrá aumentar la pena cuando el condenado sea el único apelante".

Artículo 51.- Reparación civil: "La reparación civil se establece en la sentencia conjuntamente con la pena. Esta obligación comprende:
1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y,
2. La indemnización por los daños y perjuicios".

Artículo 114.- Ofensas al superior: "El militar o el policía que coaccione u ofenda al superior en grado, empleo o mando, con el ánimo de menoscabar su autoridad o la disciplina, será sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años y el pago de ciento veinte días multa".

Artículo 220°.- Acción civil: "Para ejercer la acción resarcitoria emergente del delito, su titular deberá constituirse como actor civil y ejercerla contra el imputado conjuntamente con la acción penal. Quien ejerza esta acción también podrá demandar a la persona que según las leyes civiles deba responder por el daño que el imputado haya causado con la conducta punible. El actor civil o su representante legal podrán provocar la persecución penal o intervenir en la ya iniciada por el fiscal".

Artículo 222°.- Oportunidad: "La acción civil deberá formularse ante el fiscal militar policial durante la investigación preparatoria..."

Artículo 225°.- El Estado como actor civil: "El Estado podrá constituirse en actor civil, a través del procurador público respectivo..."

Artículo 226°.- Funciones: "La Fiscalía Militar Policial conduce desde su inicio la investigación de los delitos y promueve la acción penal pública contra los autores y partícipes.
Le corresponde la carga de la prueba y consecuentemente debe probar en el juicio oral y público los hechos que sustentan su acusación..."

Artículo 347°. – Actuación jurisdiccional:
2. El juez militar policial de la investigación preparatoria está facultado, enunciativamente, para:
a) Autorizar la constitución de las partes.

Artículo 387°.- Inmediación: "El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los Vocales y de todas las partes.
Si el fiscal no comparece o se aleja de la audiencia se solicitará al Fiscal Supremo o al Superior Militar Policial, según corresponda, su reemplazo.
Cuando el actor civil no concurra a la audiencia o se aleje de ella se tendrá por abandonada su acción, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer como testigo".

Artículo 437°. - Competencia: "La Sala o el Tribunal Superior Militar Policial a quien corresponda el control de una decisión judicial, será competente con relación a los puntos que motivan los agravios".

Artículo 438° Reforma en perjuicio: "Cuando la resolución haya sido impugnada sólo por el imputado no podrá modificarse en su perjuicio.
La impugnación deducida por las partes permitirá modificar o revocar la resolución a favor del imputado".

Artículo 448°. - Prueba: "(...) No podrá otorgarse diferente valor probatorio a la evidencia que fue objeto de inmediación por la Sala o el Tribunal Superior Militar Policial que realizó el juzgamiento (...)".

Artículo 450°. - Audiencia: "(...) La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan y/o sus abogados, quienes debatirán oralmente sobre el fundamento de los recursos. Ellos podrán ampliar la fundamentación o desistirse de algunos motivos, pero no podrán introducir otros nuevos, salvo los previstos para el recurso de revisión".

Artículo 451°.- Resolución
La Sala Suprema Revisora dictará resolución dentro de los treinta días contados desde que se produjo la apertura de la audiencia.
Si la nulidad es parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución, así como las pruebas que subsistan. Si por efecto de la resolución debe cesar la prisión del imputado, la Sala ordenará directamente la libertad.
Cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado, la extinción de la acción penal, o sea evidente que para dictar sentencia no es necesaria la realización de un nuevo juicio, la sala resolverá directamente sin reenvío.

Artículo 464°.- Ejecución de Sentencia: "Las sentencias condenatorias sólo podrán ser ejecutadas cuando tengan el carácter de cosa juzgada".

Ley de Organización y funciones del Fuero Militar Policial

Artículo 15°.- Organización y composición
Los Tribunales Superiores Militares Policiales se componen de una o varias Salas Especializadas, según lo determine el Tribunal Supremo Militar Policial, a propuesta del Presidente de cada Tribunal Superior Militar Policial.

Cada Sala está conformada por tres (3) Vocales Superiores con grado militar o policial de Coronel o Capitán de Navío, en situación de actividad.

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

EXP. N.º 00017-2011-PI/TC, fundamento 10 : "no se trata tampoco de que la sola existencia de un bien jurídico a ser protegido genere *per se* la necesidad de recurrir a la sanción penal para protegerla. Ello, no solo porque la sanción penal es la *ultima ratio*, lo que tiene como correlato constitucional el determinar que solo es posible recurrir a la restricción de derechos (libertad personal) cuando no sea posible lograr los mismos fines a través de medidas menos restrictivas..."

II. Análisis del caso

La Sala Suprema Revisora ha determinado que:

1. Sobre el delito de Ofensas al Superior

- La imputación realizada al **SOT3 PNP Roberto Xavier HUERTA SUYCO** de haber proferido palabras ofensivas "BRIGADIER DEJESE DE HUEVADAS POR QUÉ MOTIVO HA ESCONDIDO MI ARMAMENTO" es una frase despectiva realizada a fin de menoscabar la autoridad del SOB PNP José Mateo CARRASCO GOMEZ, **sin embargo**, para esta Sala Suprema tiene connotaciones de falta disciplinaria, de la que fue sancionado disciplinariamente con 04 días de arresto de rigor.

- Se debe tener presente que el *ius punendi* del Estado debe imponerse en atención al principio de intervención mínima, denominado también **"principio de última ratio"** es decir, el derecho penal (común o militar), una vez admitida su necesariedad, no ha de sancionar todas las conductas lesivas a los bienes jurídicos que previamente se ha considerado dignos de protección, sino únicamente las modalidades de ataque más peligrosas para ellos;

- Asimismo, en el presente caso no corresponde imponer suma de dinero por concepto de reparación civil.

2. En cuanto al debido proceso

De lo manifestado durante la audiencia de apelación de sentencia, se advierte que el Tribunal Inferior fue integrado por 04 vocales quienes llevaron a cabo el juicio oral, firmando actas de audiencia, las cuestiones de hecho y la sentencia; **asimismo**, la sentencia impuso al SOT3 HUERTA SUYCO una suma de dinero por concepto de reparación civil a favor del Estado – PNP y del agraviado SOB PNP José Mateo CARRASCO GOMEZ sin estar constituidos los agraviados en actor civil, **además** de no haber concurrido el Procurador Público del Ejército a la audiencia de juicio oral **y** no haber fundamentado la sentencia respecto a la suspensión de la pena ni la multa, **lo cual** es causal de nulidad, **sin embargo,** el art. 451 del CPMP establece que cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado, como es en el presente caso, la Sala Suprema Revisora resolverá directamente sin reenvío.

3) El Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que lo resuelto en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso en el ámbito judicial, debido a que se trata de dos

procesos de distinta naturaleza y origen; en tal sentido, lo resuelto en la sentencia no afecta las decisiones administrativas emitidas con relación al procesado.

Por los fundamentos expuestos, los integrantes de la Sala Suprema Revisora del Fuero Militar Policial, por **UNANIMIDAD**,

RESUELVEN:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación de sentencia interpuesta por la defensa técnica del **SOT3 Roberto Xavier HUERTA SUYCO**.

SEGUNDO: SIN REENVÍO:

- **DECLARAR NULA** la sentencia de fecha **18OCT2018 del Tribunal Superior Militar Policial del Sur** que resolvió **CONDENAR** al **SOT3 PNP Roberto Xavier HUERTA SUYCO** como autor del delito de Ofensas al Superior en agravio del Estado-PNP y del SOB PNP José Mateo CARRASCO GOMEZ; imponiéndole una pena de **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** cuya ejecución se suspende por el mismo tiempo sujeto a reglas de conducta; con el apercibimiento de revocarse la suspensión de la pena, en caso de incumplimiento, y el pago de 120 días multa, y por concepto reparación civil el pago de S/ 1,000.00 soles a favor del Estado-PNP y S/500.00 soles a favor del SOB PNP José Mateo CARRASCO GOMEZ;

- **REVOCÁNDOLA Y MODIFICÁNDOLA: ABSOLVER** al **SOT3 Roberto Xavier HUERTA SUYCO** del delito de Ofensas al Superior, por improbado; sin reparación civil. **DISPONIENDO EL ARCHIVO DEFINITIVO** de la causa seguida en su contra.

TERCERO: PRECISAR que lo resuelto en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso en el ámbito judicial, debido a que se trata de dos procesos de distinta naturaleza y origen; en consecuencia, los alcances de la presente sentencia, no afectan las decisiones administrativas castrenses o policiales.

CUARTO: EXHORTAR al Tribunal Superior Militar Policial del Sur a tener mayor celo en el ejercicio de sus funciones.

QUINTO: REMITIR al Registro Central de Condenas del FMP, copia certificada de la presente resolución, para que se inscriba en los registros correspondientes.

SEXTO: DEVOLVER los actuados al Tribunal Superior Militar Policial del Sur, para que proceda conforme a sus atribuciones, y con arreglo a ley, **CÚMPLASE, REGISTRESE y NOTIFIQUESE.**
SSOOGG:

CONTRALMIRANTE AP (r)
Julio PACHECO GAIGE
Presidente de la Sala Suprema Revisora

Gral Brig. EP (r)
Alonso ESQUIVEL CORNEJO
Vocal Supremo del TSMP

MAG FAP (r)
José Luis VILLAVISENCIO CONSIGLIERI
Vocal Supremo del TSMP

C. de F.
Judith LEON GRANDA
Relatora de la Sala Suprema Revisora del
Tribunal Supremo Militar Policial